



DICTAMEN 2/2016

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ
Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN
Vicepresidenta

D^a Leticia CARDENAL SALAZAR
D. Ángel DE MIGUEL CASAS
D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIASADO
D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD
D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE
D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS
D. Carles LÓPEZ PICÓ
D. Fernando LÓPEZ TAPIA
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA
D. Roberto MUR MONTERO
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL
D^a Montserrat ROS CALSINA
D. Jesús SALIDO NAVARRO
D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO
Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 19 de enero de 2016, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden Ministerial por la que se modifica la Orden ECD/1767/2012, de 3 de agosto, por la que se regula la expedición del Título de Bachiller correspondiente a las enseñanzas reguladas por la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para el alumnado inscrito en los programas de secciones internacionales españolas y “Bachibac” en Liceos Franceses

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, (LOMCE), prevé, en su artículo 6.7, que el Gobierno puede establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a la obtención simultánea de los respectivos títulos. Estos

currículos mixtos pueden ser impartidos en centros españoles y en centros situados en el extranjero.

Por otra parte, de conformidad con el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, que regula la acción educativa en el exterior, las enseñanzas a través de currículos mixtos de contenidos del sistema educativo español y de los propios de otros sistemas educativos, podrán desarrollarse en centros situados en el exterior de titularidad española, de titularidad mixta con



participación del Estado español, en secciones españolas de centros de titularidad extranjera o en instituciones con las que se puedan establecer convenios específicos.

Con fecha 16 de mayo de 2005, el Gobierno del Reino de España y el de la República Francesa suscribieron un Acuerdo Marco relativo a programas educativos, lingüísticos y culturales en centros escolares de los dos Estados. En el artículo 7 del mismo se alude a la posible integración de los currículos respectivos de educación secundaria, con el fin de obtener la doble titulación a través de una prueba externa al final del bachillerato.

En el marco de lo anterior, los Gobiernos del Reino de España y de la República Francesa suscribieron “ad referendum” en París, el 10 de enero de 2008, un nuevo Acuerdo relativo a la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat.

El Real Decreto 102/2010, de 5 de febrero, reguló la ordenación de las enseñanzas acogidas al Acuerdo mencionado en el párrafo anterior, relativo a la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat del alumnado que curse estudios en centros españoles. De conformidad con el mismo, los centros escolares españoles que desearan ofrecer las enseñanzas conducentes a la doble titulación de Bachiller y Baccalauréat debían implantar un currículo mixto con materias específicas que integrasen los contenidos esenciales para el conocimiento de la realidad histórica, social y política de Francia, así como los métodos pedagógicos y los criterios de evaluación que posteriormente acordaran las partes firmantes. Los alumnos debían recibir al menos, un tercio del horario lectivo en lengua francesa en el conjunto del Bachillerato, con el fin de obtener el nivel B2 del Marco Común Europeo. El alumnado debía superar una prueba externa sobre las materias específicas del currículo mixto al término del segundo curso de Bachillerato.

El Real Decreto anteriormente citado fue desarrollado por la Orden EDU/2157/2010, de 30 de julio, que reguló el currículo mixto que debía ser implantado en los centros españoles para la obtención de ambas titulaciones de Bachillerato español y de Baccalauréat francés. Las materias específicas que debían ser cursadas por el alumnado eran “Lengua y Literatura Francesas” e “Historia de España y Francia”. La norma regulaba asimismo la prueba externa a la que debían someterse los alumnos para la obtención de la titulación francesa.

De los Acuerdos internacionales antes referidos derivan tanto el programa para la obtención de la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat (“Bachibac”) como el programa impartido en las secciones internacionales de lengua española en centros franceses. El Real Decreto 102/2010 estableció en su Disposición adicional única que, dadas las similitudes curriculares y organizativas de los dos programas, el Ministerio de Educación de España debía disponer la expedición del título español de Bachiller a los alumnos de dichas secciones internacionales que, habiendo obtenido el título francés de OIB (Option Internationale du Baccalauréat), ante



tribunales con participación española, hubieran superado, en el marco del Baccalauréat, las pruebas de las materias específicas impartidas en las referidas secciones internacionales de lengua española.

La Disposición adicional única del Real Decreto 102/2010 referida en el párrafo anterior fue desarrollada por la Orden ECD/1767/2012, de 3 de agosto, que reguló la expedición del título de Bachiller, correspondiente a las enseñanzas reguladas por la LOE, para el alumnado inscrito en los programas de secciones internacionales españolas y “Bachibac” en Liceos franceses, la cual fue modificada por la Orden ECD/445/2013, de 13 de marzo.

El Real Decreto 102/2010 antes citado fue modificado por el Real Decreto 95/2014, de 14 de febrero en el sentido de flexibilizar la presencia de examinadores franceses en los tribunales que evalúen los exámenes de las materias específicas del currículo mixto hispano-francés en centros docentes españoles, introduciéndose asimismo la posibilidad de que la Administración francesa designe observadores para participar en dichas pruebas, sin ser integrantes del tribunal.

Finalmente, la Orden ECD/1961/2015, de 24 de septiembre, modificó la anteriormente mencionada Orden EDU/2157/2010, de 30 de julio, que reguló el currículo mixto que debía ser implantado en los centros españoles para la obtención de ambas titulaciones de Bachillerato español y de Baccalauréat francés. Dicha modificación afectaba a la asignación horaria a las materias del Bachillerato incluidas las del currículo mixto. Asimismo se regulaba la calificación final para la obtención del título de Baccalauréat francés, los documentos de evaluación, el acceso a la Universidad española con la doble titulación y el currículo de las materias del currículo mixto.

En la sesión de la Comisión Permanente de este Consejo Escolar del Estado, celebrada el 3 de diciembre de 2015, fue dictaminado el proyecto que modificaba el Real Decreto 102/2010, de 5 de febrero, Real Decreto que reguló la ordenación de las enseñanzas acogidas al Acuerdo mencionado en el párrafo anterior, relativo a la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat del alumnado que curse estudios en centros españoles, adaptando dicha regulación a las previsiones del artículo 37 de la LOE, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre de 2013, de Mejora de la Calidad Educativa.

En el proyecto presentado ahora a dictamen se modifica la Orden ECD/1767/2012, de 3 de agosto, que, como se ha indicado anteriormente reguló la expedición del título de Bachiller correspondiente a las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para el alumnado inscrito en los programas de Secciones Internacionales Españolas y “Bachibac” en Liceos franceses. La modificación del proyecto consiste en la actualización del anexo II B) del mismo, donde se relacionan los liceos franceses con secciones “Bachibac”.



Asimismo se habilita al titular de la Secretaría de Estado de Educación, Cultura y Deporte para proceder mediante la correspondiente Resolución a llevar a cabo las futuras actualizaciones precisas para el cumplimiento de lo previsto en la Orden modificada.

II. Contenido

El proyecto consta de un artículo único, compuesto de tres apartados. En el apartado Uno se incluye una nueva Disposición final primera que autoriza a la persona titular de la Secretaría de Estado de Educación Formación Profesional y Universidades a dictar las necesarias resoluciones para la aplicación de las previsiones de la Orden, así como para modificar sus anexos.

Mediante el apartado Dos la Disposición final única pasa a denominarse Disposición final segunda.

En el apartado Tres se modifica el anexo II B) de la Orden donde se relacionan los Liceos franceses con secciones "Bachibac".

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. General al proyecto

La materia regulada por este proyecto se inserta en un aspecto educativo de mayor alcance como es el desarrollo de currículos mixtos cursados en centros españoles y en centros de otros países, cuya superación conduce a la obtención de la doble titulación por parte del alumnado, aspecto al cual se refiere el artículo 6.7 de la LOE.

Como se ha indicado en el apartado *I. Antecedentes* de este Dictamen, la materia se encuentra regulada por distintas normas jurídicas de rango diverso, algunas de las cuales han sido modificadas en varias ocasiones.

Este Consejo Escolar del Estado sugiere estudiar la posibilidad de unificar en un texto unitario las normas que con rango de Orden Ministerial han sido dictadas en desarrollo del Acuerdo Marco relativo a programas educativos en centros docentes de España y Francia. Ello introduciría mayores dosis de transparencia y seguridad jurídica en la materia, precisamente en una temática que corresponde a relaciones bilaterales entre dos estados.



2. Al párrafo cuarto y quinto de la parte expositiva

La redacción de los párrafos cuarto y quinto de la parte expositiva de la norma es la siguiente:

“A tal efecto, el anexo II de la Orden ECD/1767/2012, de 3 de agosto, recogía la relación de los centros franceses a los cuales habría de resultar de aplicación, asignando a cada uno de ellos el correspondiente código de centro que, de acuerdo con el modelo recogido en el anexo V de la propia orden, habría de consignarse en el impreso oficial requerido para elevar la propuesta de expedición de títulos.

Transcurridos ya cinco años desde la publicación de esta orden, es preciso ahora actualizar su anexo II B, en el que se relacionan los Liceos Franceses con secciones “Bachibac”, con objeto de agregar al mismo los nombres de los centros que se han incorporado al programa en este período. Asimismo, y en previsión de que el proceso de consolidación y crecimiento sostenidos del programa pueda hacer necesario modificar regularmente este u otros anexos, procede introducir una nueva disposición final que autorice a la persona titular de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades a dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de la Orden ECD/1767/2012, de 3 de agosto, y a modificar sus anexos”.

Como se indica, en el transcrito párrafo quinto se menciona que han transcurrido cinco años desde la publicación de “esta orden”, la cual, según lo indicado en el párrafo cuarto, se corresponde con la Orden ECD/1767/2012, de 3 de agosto, extremo que no se ajusta a la realidad.

3. Al artículo único, apartado Uno

La redacción de este apartado es la que se incluye seguidamente:

“Uno. Se incluye una nueva disposición final que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición final primera. Aplicación.

Se autoriza a la persona titular de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades para dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente orden, así como para modificar sus anexos.”

Hay que tener presente que la Orden ECD/1767/2012, de 3 de agosto, constituye una norma jurídica de carácter general. Por el contrario, las Resoluciones de autoridades administrativas con rango inferior a Ministro son actos administrativos de aplicación de una norma con carácter general.



Los cinco anexos de la Orden ECD/1767/2012, de 3 de agosto, poseen pleno carácter jurídico y regulador, y establecen diversos aspectos no sólo formales de la materia contenida en la Orden. Entre dichos anexos se encuentra el Anexo II B) que se modifica en este proyecto, que contiene la relación y el código de los liceos franceses con secciones de “Bachibac”.

No parece procedente que la habilitación para la aplicación de la Orden pueda comportar la modificación de todos los anexos de la misma, máxime cuando buena parte de su aplicación se destina y desenvuelve en Liceos franceses y en las Consejerías de Educación en el Exterior. En particular, no se debería ignorar el importante papel que juegan los códigos de los centros en el proceso de obtención de las titulaciones correspondientes.

Todo ello aconseja reforzar la permanencia y publicidad de la materia mediante la aprobación de una norma jurídica con rango de Orden Ministerial y no a través de Resoluciones dictadas por órganos de rango inferior a Ministro.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

4. A la fórmula promulgatoria

Se aconseja separar en párrafos distintos la mención de la consulta efectuada al Consejo Escolar del Estado de la fórmula promulgatoria (Directriz nº 13 Acuerdo Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005. Directrices de Técnica Normativa).

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 19 de enero de 2016
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SR. DIRECTOR DEL GABINETE DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.